

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 23 de marzo de 1973.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto nº 717/71, artículo 1º, apartado 3.1. y la Política Nacional número 42 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo -Ministerio de Bienestar Social- podrá ----- disponer la entrega de drogas, mercaderías, materiales y aparatos de uso médico quirúrgico o cualquier otro elemento que se juzgue necesario, a establecimientos médico asistenciales, establecimientos de asistencia social, mutuales, sociedades de fomento, cultura e instituciones deportivas ya sean de carácter municipal o dependientes de entidades de beneficencia general, previa verificación del cumplimiento de la Ley 7287 y que desarrollen sus actividades asistenciales en el territorio de la Provincia.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo -Ministerio de Bienestar Social - (Direc----- ción de Administración), podrá abrir un registro de cuentas especiales, por los elementos cuya entrega se resuelva por el Ministro Secretario del Departamento, debiendo las instituciones beneficiarias contabilizarlos en forma tal que haga posible la fiscalización correcta de su destino y utilización. La Dirección de Administración del Ministerio de Bienestar Social podrá recabar los informes de los organismos técnicos que crea convenientes para posibilitar la realización de inspecciones transeitorias o permanentes tendientes a fiscalizar el debido cumplimiento del destino y utilización de los elementos por parte de las instituciones beneficiarias.

Artículo 3º.- Todos los elementos no fungibles serán recibidos en forma ----- definitiva por los establecimientos públicos o privados a los cuales estén destinados y serán afectados exclusivamente a los servicios asistenciales que presten los mismos, pero sujetos a su oportuno control respecto de su afectación a la entidad y fin para el cual han sido entregados. En caso de que se comprobara un cambio de afectación o de des-

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

111-

tino, que no fuera previamente autorizado por el otorgante, se revocará la entrega y se exigirá la inmediata devolución al beneficiario, de ese elemento o elementos.

Artículo 4º.- En casos de urgencia o emergencia sanitaria, cuando la pe-
----- tición provenga de sociedades o asociaciones sin personería
jurídica, o que no estén inscriptas en el Registro de Entidades de Bien
Público, los elementos se entregarán a la Municipalidad correspondiente
al ente peticionario con destino al mismo.

Artículo 5º.- En los formularios de recepción de las mercaderías, elemen-
----- tos, drogas, etc., que se entreguen por el Ministerio de
Bienestar Social, se hará constar que la provisión se hace de acuerdo con
las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6º.- Prorrógase hasta la fecha de promulgación de esta Ley el
----- término fijado por la nª 7740 convirtiendo en definitiva
la transferencia precaria de los bienes no fungibles que realizara el
Ministerio de Bienestar Social, de acuerdo con las disposiciones de la
Ley 5318.

Artículo 7º.- Derógase la Ley 5318 y toda otra disposición que se oponga
----- a la presente.

Artículo 8º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Bole-
----- tín Oficial y archívese.-

CARLOS ALBERTO RIOS
MINISTRO DE EDUCACION

DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

DR. JUAN DE LA FUENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

DR. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMIA

ING. ARAÚZ FREDO EDGAR ORFANO

ING. LEONARDO DIEGO BERTONI